



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00090- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : SANTIAGO ROJAS FONSECA  
**Demandado** : EPS SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Santiago Rojas Fonseca en nombre y representación de su hijo David Santiago Rojas Sandoval en contra de la EPS Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental a la salud, protección especial del menor y a la igualdad.

### I. LA ACCIÓN

#### 1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela, el señor Santiago Rojas Fonseca solicitó lo siguiente: *(i) Declarar la vulneración del derecho fundamental a la salud de mi hijo menor por parte de la **EPS SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, (ii) ordenar a la EPS Sanidad de la Policía Nacional la autorización inmediata de **PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR**; y (iii) Prevenir a la EPS Sanidad de la Policía Nacional para que en adelante autorice y asuma todos y cada uno de los medicamentos, dispositivos médicos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas y en general cualquier prescripción de los médicos tratantes para la recuperación de la patología de mi hijo.*

#### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narró que:

- Desde los nueve años su hijo ha presentado lo que al parecer son convulsiones, complicando su estado de salud.
- Debido a ello el médico neuropediatra lo remitió a cardiología donde fue valorado el 4 de diciembre de 2017. En dicha valoración le fue ordenado: (i) Holter de 24 horas, (ii) prueba de esfuerzo cardiovascular y (iii) control de cardiología pediátrica en un mes con los resultados de los exámenes.
- Asistió en varias ocasiones a la EPS Sanidad de la Policía solicitando la autorización de los exámenes, donde le manifestaban que no había contrato con los especialistas para que tomaran la prueba de esfuerzo cardiovascular. Después de varias fechas y horas de programación para la realización del examen de Holter, éste le fue realizado el 28 de febrero de 2016 en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Señaló que desde el 4 de diciembre de 2017 ha solicitado la autorización para la prueba de esfuerzo cardiovascular pero no le han dado solución. Le informaron que el caso de su hijo fue presentado al auditor de un contrato con la Fundación Cardio infantil y el 28 de febrero le manifestaron verbalmente que el examen no había sido aprobado ni en Bogotá ni en Tunja.
- Refirió que la atención la deberían prestar en la ciudad de Duitama y no en Tunja, pues debido a ello se extienden los procedimientos, se le generan gastos adicionales y su hijo pierde clases en el Colegio.
- Adujo que el medicamento que tiene formulado su hijo se está agotando y la EPS ha sido ineficiente, toda vez que debe ser autorizado y avalado por el médico especialista que lo ordenó (neuropediatra).

### 3. Derechos fundamentales vulnerados.

El accionante señaló que se vulnera el derecho a la protección especial del menor, a la igualdad; pero principalmente de las pretensiones de la acción se tiene que se viola su derecho fundamental a la salud, con ocasión a la actuación omisiva de la EPS Sanidad de la Policía Nacional ante la falta de autorización y realización del examen médico (prueba de esfuerzo cardiovascular) que requiere el menor David Santiago Rojas Sandoval.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 13 de marzo de 2018 y entregada a este Despacho Judicial el mismo día a la hora de las 4:21 de la tarde<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación de la acción presentada y solicitando algunas pruebas (fls.25).

### 2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

#### EPS SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

No contestó la acción de tutela.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si ¿la EPS Sanidad de la Policía Nacional, está vulnerando el derecho fundamental a la salud del menor David Santiago Rojas Sandoval al no expedir la autorización para la realización del examen médico denominado *prueba de esfuerzo cardiovascular* ordenado por su médico tratante?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** del derecho fundamental a la salud; **(iii)** principio de integralidad en la prestación del servicio de salud; **(iv)** la presunción de veracidad en el trámite de tutela, y **(v)** caso concreto.

#### i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

---

<sup>1</sup> Folio 23: Acta de reparto.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## (ii). Del derecho fundamental a la salud

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

*"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."*

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida<sup>2 3</sup>.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo<sup>4</sup> y por conexidad<sup>5</sup>, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo<sup>6</sup>. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005<sup>7</sup>, indicó:

*"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy*

---

<sup>2</sup> En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, " 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

<sup>3</sup>Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

<sup>4</sup>En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

<sup>5</sup>Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T- 913 de 2005, T- 805 de 2005 y T-372 de 2005

<sup>6</sup>Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

<sup>7</sup>MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

**factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental.**  
(...)

**Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y tácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...).** " (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T - 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo en su artículo segundo, el cual dispone:

**Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones<sup>8</sup> la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continua, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

### **Derecho fundamental a la salud de niños y niñas**

La constitución Política de Colombia estableció en el artículo 44 los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud. Además agregó que los derechos de los niños tienen prevalencia sobre los derechos de los demás:

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación*

---

Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1 198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

*y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

(...)

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

En ese sentido la Corte Constitucional ha referido que los derechos de los niños gozan de especial protección por lo que cualquier vulneración al derecho a la salud exige a las autoridades una actuación inmediata y prioritaria para salvaguardar su vida:

*De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.<sup>9</sup>*

En ese contexto, se debe siempre dar prevalencia al derecho a la salud del menor sobre cualquier tipo de barrera administrativa que impida la atención efectiva y la materialización oportuna y eficiente del mismo, por lo que se deberán adoptar las medidas que se consideren necesarias en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de edad.

### **(iii) Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud**

El legislador consagró el principio en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por su parte la Corte Constitucional ha señalado que *“existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”*.<sup>10</sup>

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, *“es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente”*<sup>11</sup>. Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere, sino también su **acceso oportuno, eficiente y de calidad**.

En ese orden de ideas, se predica que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros; el servicio es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud.<sup>12</sup> Así mismo, el servicio público de salud se refuta de **calidad** cuando las

<sup>9</sup> Sentencia T-206 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia T 531 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

<sup>12</sup> Sentencia T-760 de 2008.

prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo<sup>13</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación **continua**, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, no corresponde al usuario sino al médico tratante adscrito a la EPS.

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a ***“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”***<sup>14</sup>.

Así cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición<sup>15</sup>, es deber del juez Constitucional reconocer la atención integral en salud.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio, debe realizarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, sin que los trámites administrativos dificulten o retrasen el acceso a los servicios de salud, ya que de lo contrario se verían vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud de los usuarios del sistema.

#### **(iv) la Presunción de veracidad en el trámite de tutela**

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991<sup>16</sup> señala que el Juez tiene la facultad de solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se promovió la solicitud, los informes, el expediente administrativo y/o documentación donde se constaten los antecedentes de la actuación.

En ese sentido, cuando el Juez ha solicitado un informe a la parte accionada y ésta no lo rinde dentro del plazo establecido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan*

<sup>13</sup> Sentencia T 922 de 2009

<sup>14</sup> Sentencia T-103 de 2009.

<sup>15</sup> sentencia T-581-07.

<sup>16</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

<sup>17</sup> "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>18</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.<sup>19</sup>).

De igual forma ha precisado que la presunción de veracidad “fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>20</sup> y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”<sup>21</sup>.

### **(v) Caso concreto**

En el presente caso, interpone acción de tutela el señor Santiago Rojas Fonseca en nombre y representación de su hijo David Santiago Rojas Sandoval en contra de la EPS Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de obtener principalmente el amparo del derecho fundamental a la salud y para que se dispongan las siguientes órdenes:

- (i) Se declare la vulneración del derecho fundamental a la salud del menor David Santiago Rojas Sandoval por parte de la *EPS SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL*,
- (ii) Se ordene a la EPS Sanidad de la Policía Nacional la autorización inmediata del examen médico denominado *PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR*.
- (iii) Prevenir a la EPS Sanidad de la Policía Nacional para que en adelante autorice y asuma todos y cada uno de los medicamentos, dispositivos médicos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas y en general cualquier prescripción de los médicos tratantes para la recuperación de la patología del menor.

En el plenario se acreditaron las siguientes situaciones:

-Conforme a la copia de la histórica clínica del menor David Santiago Rojas Sandoval expedida por la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá de fecha 17 de noviembre de 2017 obrante a folios 9-10 del plenario, se observa que en la valoración realizada por el Neurólogo se estableció como *anamnesis* al menor “*antecedentes de epilepsia*”, por lo que fue remitido al servicio médico de cardiología y control de neurología posteriormente.

- Conforme a la copia de la histórica clínica del menor David Santiago Rojas Sandoval expedida por la ESE Hospital San Rafael de Tunja de fecha 4 de diciembre de 2017 obrante a folios 11-14 del plenario, se observa que en la valoración realizada por el cardiólogo pediatra se ordenó la práctica de un “*electrocardiograma dinámica (holter) pediátrico*” y “*prueba de esfuerzo cardiovascular*”.

- Que obra copia de la **orden de examen de prueba de esfuerzo cardiovascular** de fecha 4 de diciembre de 2017 expedida por el cardiólogo

<sup>18</sup>“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.

<sup>19</sup> “Sentencia T-633 de 2003”Ibidem.

<sup>20</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

pediatra del Hospital San Rafael de Tunja (fl.15).

- Que la oficina de Bogotá de la EPS de sanidad de la Policía Nacional, el 1 de febrero de 2018, informó a través de correo electrónico a la oficina de Boyacá que el caso del menor David Santiago Rojas Sandoval con relación a la autorización de la prueba de esfuerzo cardiovascular fue presentado al auditor del contrato con la fundación Cardioinfantil y se encuentran a la espera de respuesta (fl.16).

- Que el examen denominado “*electrocardiograma dinámica (holter) pediátrico*” le fue autorizado en la ESE Hospital San Rafael de Tunja al menor David Santiago Rojas Sandoval (fls.17-19).

- Que el menor David Santiago Rojas Sandoval se encuentra afiliado a la EPS de la Policía Nacional de lo cual obra constancia en el carnet de afiliación obrante a folio 20.

Pues bien, al encontrarse probado entonces que el menor David Santiago Rojas Sandoval se encuentra afiliado a la EPS de la Policía Nacional y le fue ordenado por el especialista en cardiología el examen de *prueba de esfuerzo cardiovascular*, debe la referida EPS brindarle la atención integral.

Es ese sentido, el **Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015**<sup>22</sup>, refiere que se debe garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” (*Negrilla y subrayado del Despacho*).

Teniendo presente lo expuesto hasta el momento, se encuentra que no existe prueba que permita establecer que la EPS de sanidad de la Policía Nacional le ha autorizado la realización del examen denominado “*prueba de esfuerzo cardiovascular*” **ordenado desde el 4 de diciembre de 2017** por el médico especialista al menor David Santiago Rojas Sandoval. En este sentido y atendiendo a que la accionada omitió dar respuesta a la tutela que aquí se estudia, este Despacho en aplicación de la presunción de veracidad dará por ciertos los hechos y omisiones en que según el actor ha incurrido la entidad accionada.

Así, para el Despacho esta demostrado que la EPS de sanidad de la Policía Nacional ha actuado de manera evasiva, y transcurridos más de tres meses desde que le fue ordenado el examen de “*prueba de esfuerzo cardiovascular*” al menor David Santiago Rojas Sandoval, no ha autorizado la realización del mismo, vulnerando con ello flagrantemente su derecho fundamental a la salud.

En ese sentido, llama la atención como la EPS de sanidad de la Policía Nacional olvida la calidad que ostenta dentro del Sistema General de Salud, sus obligaciones en calidad de Entidad Promotora de Salud, y más aún cuando de por medio se encuentra el derecho a la salud de un menor de edad. En los términos en los cuales está diseñado el Sistema de Seguridad Social en Salud, las Entidades Promotoras, para este caso la EPS de sanidad de la Policía Nacional, debe garantizar la atención en salud integral a sus afiliados y prestar todos los servicios que ellos requieran.

---

<sup>22</sup> Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-634** de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.



Así las cosas, es claro que el examen denominado "*prueba de esfuerzo cardiovascular*" que requiere el menor David Santiago Rojas Sandoval debe ser garantizado por la EPS de sanidad de la Policía Nacional, sin que se puedan imponer trabas para negar el acceso al derecho a la salud. Por consiguiente, se ordenará a la EPS de sanidad de la Policía Nacional que autorice el examen denominado "*prueba de esfuerzo cardiovascular*" que requiere el menor David Santiago Rojas Sandoval y se le instara para que garantice su tratamiento integral.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental a la salud del menor David Santiago Rojas Sandoval, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo: ORDENAR** al Representante Legal de la EPS de sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y garantizar la realización del examen denominado "*prueba de esfuerzo cardiovascular*" que requiere el menor David Santiago Rojas Sandoval.

**Parágrafo:** En cumplimiento de la orden mencionada la EPS de sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces deberá allegar a este Despacho una vez realizada la actuación, la prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**Tercero: Instar** al Representante Legal de la EPS de sanidad de la Policía Nacional o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo autorice la prestación de todos los servicios de salud requeridos por el menor David Santiago Rojas Sandoval que sean prescritos por su médico tratante.

**Cuarto: Notificar** por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Quinto: Informar** a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

